

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, INFORMANDO QUE EL TERMINO PARA SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA FENECIÓ EL PASADO 10 DE OCTUBRE DE 2023, OBRANDO ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA EL CUAL FUE PRESENTADO DE FORMA TEMPESTIVA - OCTUBRE 9 DE 2023 Y ES VISIBLE A PDF 11 DEL SUMARIO A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2023.
SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON
GARANTIA REAL]** promovida por: **SOCIEDAD
AROCECILIA 1941 SAS**

**Representante legal: GONZALO EDUARDO GONZALEZ
CARIAS**

**Contra: PABLO ANDRES PINEDA CHASMA-MARIA ISABEL
LONDOÑO GARCIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00126-00

Auto: 1626

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario la entidad **SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9**, representada legalmente por **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754**, a través de vocera judicial, promovido en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308** y **MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294**, previas las siguientes:

II. ACTUACION PROCESAL

Correspondió por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda **EJECUTIVA** con garantía real, el día 27 de septiembre de 2023.

Este Juzgado mediante su auto 1552 de octubre 2 de 2023, procedió a inadmitir la presente demanda por no haber sido presentada en debida forma.

Dentro del termino legal conferido para la subsanación de la demanda la vocera judicial de la entidad ejecutante allegó escrito de Subsanación de la demanda visible a PDF 11.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la presente demanda, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias

son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible.**

Nulla exxcecutio sine titulo reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: **No existe ejecución sin título.**

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil, que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO.**

Así las cosas, el instrumento de marras es el documento que, por disposición legal o contractual, legítima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Se tiene entonces, como primera medida que la parte ejecutante estriba la ejecución en unos TITULOS VALORES PAGARES los cuales cuentan con su carta de instrucciones, a su vez en las mismas se indica que se tratan de títulos valores con

espacios en blanco. conforme al Art. 622 del Código de Comercio.

La legislación Comercial¹ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

¹ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

²El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."³

El artículo 422 del C.G. del Proceso, en su parte inicial al establecer:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el... "

El artículo 430 del C.G del Proceso dispone:

" Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso"

³ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa de estudio inicial de la demanda de ejecución, y el título en que se estriba, y superado el estudio de los requisitos atinentes a si el título es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en donde se decidirá si se rechaza o se libra el mandamiento de pago deprecado, únicamente si se logra determinar que el título presta mérito ejecutivo.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

Así las cosas insiste esta operadora judicial en afirmar que teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo 430 Inciso 2 del C.G del Proceso, es al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago el escenario procesal tempestivo y oportuno con que cuenta el operador judicial para analizar los requisitos formales del título ejecutivo, siendo que esta misma norma prohíbe al operador judicial que los defectos formales del título ejecutivo no podrán declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena continuar con la ejecución.

Se tiene entonces, que al revisar los títulos valores allegados con el escrito de subsanación de la demanda, pues se recuerda que al momento de la presentación de la misma la parte demandante omitió aportar con ella la copia digital de los títulos valores base de recaudo y sus cartas de instrucción; ya que el link que aportó que supuestamente era contentivo de dichos documentos, al ser obturado NO FUNCIONABA, se observa de bulto que todos ellos **CARECEN DE FECHA DE VENCIMIENTO**, lo que da al traste con uno de los requisitos de los títulos

ejecutivos establecido en el Art. 422 del CGP -cuál es **la EXIGIBILIDAD-**.

Así mismo, se debe mencionar que en el escrito demandatorio se indica que el titulo valor No. 002 por valor de \$ 200.000.000.oo es exigible el 29 de octubre de 2023, los 2 títulos valores denominados como No. 003 por valor de \$200.000.000.oo cada uno, fueron exigibles el 7 de octubre 2023, y el No. 004 por valor \$ 100.000.000.oo es exigible el 26 de octubre de 2023.

Ahora bien, si en gracia a discusión se tomaran las fechas plasmadas en el escrito de demanda como fechas de exigibilidad de los títulos base de recaudo, también se nota de bulto que para la fecha de presentación de esta demanda - **27 de Septiembre de 2023**, las obligaciones **TAMPOCO ERAN EXIGIBLES**.

Secuela lo anterior se dirá que las pretensiones de la demanda yacen a contra pelo de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas; obligatorio resulta abstenerse de librar mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, al interior de la presente demanda; que ha propuesto el acreedor hipotecario **la entidad SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9**, representada legalmente por **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754,** en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308 y MARIA**

ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294 por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo definitivo de las diligencias, sin necesidad de desglose o devolución de anexos a la parte demandante, ya que la misma fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd09d8666e553cf5a3d99b3d029b5d7a9f595ed4cf4f8ae9d715297984373f**

Documento generado en 12/10/2023 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>